

Hasta que se demuestre lo contrario

Violaciones del debido
proceso a personas
enjuiciadas por manifestar



Centro de Derechos Humanos
Universidad Católica Andrés Bello

UCAB  Universidad Católica
ANDRÉS BELLO 

Caracas, 2015

Tabla de contenido

	Resumen ejecutivo	2
I.	Presentación	4
II.	Marco legal restrictivo	7
III.	Delitos imputados	11
IV.	Notificación de los cargos	16
V.	Derecho a la defensa	18
VI.	Lesiones en el marco de aprehensiones o traslados	22
VII.	Medidas dictadas	29
VIII.	Estado actual de los casos	32
IX.	Conclusiones	35

Resumen ejecutivo

A partir del análisis de 37 expedientes de tribunales penales del Área Metropolitana de Caracas y Altos Mirandinos, y que involucran a 399 personas detenidas durante las protestas que tuvieron lugar desde febrero de 2014, se presentan los siguientes hallazgos:

- La normativa aplicada contra las personas aprehendidas durante manifestaciones es, en sí misma, restrictiva del derecho a la manifestación pacífica, pues califica como violentas ciertas expresiones de protesta que resultan válidas en una sociedad democrática. El endurecimiento de sanciones en la reforma del Código Penal, sirvió para criminalizar la protesta, con un propósito disuasivo hacia los manifestantes, ante la perspectiva de ser imputados por delitos cuyas penas acarrearán prisión.
- A los manifestantes les fueron imputados, casi invariablemente, los mismos tipos delictivos: instigación pública y obstaculización de vías. En algunos casos se imputó además la detentación de sustancias incendiarias o se imputó conjuntamente por los delitos de resistencia a la autoridad y ultraje a funcionario, interpretando que cualquier resistencia a la autoridad constituye, simultáneamente, un ultraje al funcionario.
- En los casos de detenciones masivas, ni el Ministerio Público, ni los tribunales, ajustaron las imputaciones a la exigencia de todo proceso penal de individualizar el hecho, es decir, establecer una relación directa entre una conducta y su presunto ejecutor, limitándose a la formulación de acusaciones genéricas que violentan principios básicos del debido proceso.
- Las actas examinadas no dejan constancia del o los delitos que presuntamente originaran la detención. En aquellos casos donde los aprehendidos pudieron ejercer derecho de palabra en el juzgado, éstos expresaron que nunca les notificaron las razones de su detención.
- Aunque en la mayoría de los casos se alegó flagrancia, la presentación ante tribunales sobrepasó holgadamente el tiempo establecido por el procedimiento penal para estos casos.

- El derecho a la defensa se vio obstaculizado de diversas formas que pasan por la imposibilidad de entrevista entre los detenidos y sus abogados durante las 36 o 48 horas de detención preventiva, la ausencia del tiempo y recursos necesarios para preparar la defensa, entrevistas breves a tan solo 10 minutos del comienzo de la audiencia de presentación y, en ocasiones, ausencia de listados de detenidos con el respectivo tribunal y ubicación de sala de audiencias, lo cual produjo en algunos casos la imposición de defensores de oficio, sin el conocimiento de las familias, los abogados o los mismos detenidos.
- Pese a que muchos detenidos mostraban señales visibles de lesiones al momento de su traslado a tribunales, éstas rara vez fueron tomadas en cuenta por los jueces, quienes no ordenaron apertura de investigaciones al respecto y, en los casos en que se ordenó, las mismas no han mostrado progreso alguno. En casos de lesiones evidentes, fue recurrente alegar que la víctima había agredido a algún funcionario, sin que se dejara constancia de la identidad del supuesto agredido, ni de las lesiones sufridas. En ocasiones, médicos adscritos a centros de detención dejaron constancia de lesiones, sin seguir los protocolos necesarios para determinar la procedencia de éstas y los posibles responsables.
- La mayoría de los detenidos fue sometida a régimen de presentación periódica, aunque con el paso de los días, se comenzó a usar la figura de fianza, que prolongó el tiempo en detención. A algunos detenidos se impuso prohibición de volver a participar en manifestaciones, sin la debida motivación de esta medida ilegal e inconstitucional.
- La existencia de una sola privativa de libertad y una libertad plena da cuenta de la arbitrariedad de las detenciones y la irregularidad de los procesos posteriores, toda vez que en el 80% de los casos, ha sido solicitado y/o acordado el sobreseimiento de las causas.

I. Presentación

En el mes de febrero de 2014, en varias ciudades del territorio venezolano, se iniciaron diversas protestas estudiantiles, en ocasión de la conmemoración del Día de la Juventud, generándose una serie de detenciones por parte de los órganos de seguridad del Estado y el posterior inicio de procesos judiciales penales por la presunta comisión de delitos previstos y sancionados en el Código Penal vigente y otras leyes especiales.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha señalado que uno de los aspectos de mayor preocupación con respecto a Venezuela, es la situación del derecho manifestar pacíficamente y, de manera particular, el uso excesivo de la fuerza y el uso de figuras penales para detener a personas en el marco de manifestaciones¹.

El Centro de Derechos Humanos de la Universidad Católica Andrés Bello (CDH-UCAB) recibió información directa de dichas detenciones, asistiendo a más de 500 de los 1.000 detenidos en Caracas y constatando que, en la mayoría de los casos, los ciudadanos aprehendidos fueron víctimas de violaciones a un debido proceso, cuyos principios y garantías se encuentran regulados tanto en la normativa internacional que obliga a Venezuela, como en la Constitución y demás leyes adjetivas penales. Igualmente, en el proceso de verificación de detenciones, se logró

¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos: *Democracia y derechos humanos en Venezuela*. Washington, diciembre de 2009

confirmar hechos violatorios del derecho a la integridad personal, que en muchos casos fueron consecuencia del uso excesivo de la fuerza, así como de acciones de grupos civiles armados que actúan con la anuencia de los organismos de seguridad y frecuentemente en coordinación con éstos.

El presente informe tiene como objeto establecer las violaciones a normas internacionales, constitucionales, procesales y sustantivas, relativas al proceso de detención y enjuiciamiento de las personas que fueron detenidas durante el primer semestre del año 2014, en ocasión de las manifestaciones realizadas por estudiantes y otros ciudadanos.

El estudio se basa en entrevistas con abogados que actuaron en representación de detenidos y, principalmente, en el análisis de treinta y siete expedientes casos iniciados en tribunales de la jurisdicción del Área Metropolitana de Caracas y la Ciudad de Los Teques, Estado Miranda, donde fueron aprehendidas trescientas noventa y nueve personas adultas, en circunstancias de modo, tiempo y lugar que se individualizaran en capítulos posteriores.

El CDH-UCAB conoció de otros dos expedientes en los que los detenidos eran adolescentes, los cuales fueron considerados para este análisis, pero no se incluyen en el registro estadístico final.

De la lectura de los treinta y siete expedientes en estudio, se procedió a verificar el incumplimiento de las normas que protegen el debido proceso tales como: irregularidades en la imputación de delitos, la notificación de los cargos por los cuales se detuvo, el derecho a la defensa y a la asistencia jurídica, el otorgamiento de un lapso prudencial para disponer del tiempo y medios adecuados para ejercer su defensa, el trato de ciudadano inocente mientras no se pruebe lo contrario, el derecho a ser oído con las debidas

garantías ante un juzgado independiente e imparcial, no ser obligado a declararse culpable, no ser sancionado por actos que no fuesen previsto como delitos, determinándose en todos los casos violaciones a estos principios, manteniéndose dichas violaciones hasta la fecha².

² Al cierre de este informe, al menos 17 causas habían sido sobreseídas, sin que se hubiera producido pronunciamiento de fondo sobre las irregularidades encontradas

II. Marco legal restrictivo

La Constitución en su Capítulo III consagra el reconocimiento de una serie de derechos, entre los que se encuentra el derecho a la libertad personal y las garantías que la protegen³, a la protección contra la desaparición en toda circunstancia⁴, a la integridad personal y la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes⁵, a la inviolabilidad del hogar⁶, al debido proceso en todas las actuaciones judiciales y administrativas, incluyendo el derecho a la defensa, la presunción de inocencia y la prohibición del juicio en ausencia⁷, a la reunión o manifestación pacífica⁸, a la seguridad ciudadana y la restricción del uso de armas y sustancias tóxicas⁹ y a la libertad de expresión¹⁰.

Todas estas normas tienen su correlato en instrumentos internacionales de protección de derechos humanos suscritos por Venezuela, los cuales, en virtud del artículo 23 de la Constitución, “(...) *tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas por esta Constitución y en las leyes de la República, y son de*

³ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, artículo 44

⁴ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, artículo 45

⁵ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, artículo 46

⁶ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, artículo 47

⁷ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, artículo 49

⁸ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, artículo 53

⁹ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, artículo 55

¹⁰ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, artículos 57 y 58

aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público”.

Un aspecto que preocupa desde hace varios años con respecto a las manifestaciones pacíficas en Venezuela, es el uso de figuras penales para detener personas en el marco de manifestaciones, situación que se repitió en los sucesos ocurridos en febrero y los meses siguientes del año 2014.

La Asamblea Nacional, aprovechando la oportunidad de encontrarse conformada en su totalidad por miembros del partido de gobierno, dictó la reforma Parcial del Código Penal, con la cual se modificó una serie de artículos cuyos supuestos de hecho fueron redactados de forma tan abierta, que las conductas desplegadas por cualquier manifestante, por más sencilla que fuese, puede ser subsumida en dichas normas, logrando penalizar tales conductas en delitos con penas privativas de libertad.

Tanto el delito de instigación pública como el de obstaculización de vías públicas fueron creados en fecha 13 de abril de 2005, según Gaceta Oficial N° 5768 Extraordinario mediante reforma parcial del Código Penal, cuyos contenidos son los siguientes:

Artículo 13. Se modificó el artículo 286, ahora 285, en la forma siguiente:

Artículo 285. Quien instigare a la desobediencia de las leyes o al odio entre sus habitantes o hiciere apología de hechos en que la Ley prevé como delitos, de modo que ponga en peligro la tranquilidad pública, será castigado con prisión de tres años a seis años.

Artículo 16. Se modificó el artículo 358, ahora 357, en la forma siguiente:

Artículo 357. Quien ponga obstáculos en una vía de circulación de cualquier medio de transporte, abra o cierre las comunicaciones de esas vías, haga falsas señales o realice cualquier otro acto con el objeto de preparar el peligro de un siniestro, será castigado con pena de prisión de seis años a ocho años.

Quien cause interrupción de las vías de comunicación mediante voladuras o quien por este último medio cause descarrilamiento o naufragio de un medio de transporte, será castigado con prisión de seis a diez años.

(...)

Parágrafo único. Quienes resulten implicados en cualquiera de los supuestos expresados, no tendrán derecho a gozar de los beneficios procesales de ley ni a la aplicación de las medidas del cumplimiento de la pena.

Estas modificaciones penales nacen como respuesta a una serie de protestas que se produjo entre 2002 y 2004. Aprovechando la falta de una efectiva separación e independencia de los poderes públicos, se da paso al uso del poder punitivo del Estado para intimidar o sancionar a personas en virtud de su opinión política, limitando de esta manera el goce efectivo de los derechos políticos en Venezuela, aumentando las penas y con una definición de conductas tan amplia, que cualquier acción de un ciudadano puede encuadrar en los criterios, si así lo determina el Ministerio Público.

De esta manera, se ha venido construyendo un andamiaje jurídico para la criminalización de la protesta, que ha permitido la imputación de los manifestantes por delitos tales como instigación pública y obstaculización de las vías públicas, alegando que, si bien en Venezuela se garantiza el derecho a la protesta, se entiende que ésta deja de ser pacífica cuando

impide el ejercicio de otros derechos a los ciudadanos, como por ejemplo el libre tránsito¹¹.

También debe hacerse mención en este capítulo a la utilización de tres delitos previstos en el Código Penal y que fueron impuestos en varios casos objeto del estudio.

En primer lugar, la *resistencia a la autoridad*, delito previsto en el artículo 218 del Código Penal, que castiga con prisión de un mes a dos años a quienes usen violencia o amenaza para hacer oposición a algún funcionario público en el cumplimiento de sus funciones.

También se tiene el artículo 222 del Código Penal, que contempla el *ultraje al funcionario público*, con sanciones que van de uno a tres meses de prisión y, por último, el artículo 296 que regula la *detención de artefactos explosivos*, cuya pena es de dos a 5 años.

Se pudo observar en los casos estudiados, que el Ministerio Público, en alianza con los cuerpos policiales y órganos judiciales, ejecutó detenciones invocando normas de carácter penal, desvirtuando la aplicación de las mismas.

¹¹ En el capítulo III de este informe se profundiza sobre la interpretación de la norma sobre obstaculización de vías públicas

III. Delitos imputados

De la lectura de los treinta y siete expedientes analizados, se pudo observar que a todos y cada uno de los aprehendidos le fueron imputados dos delitos a saber: instigación pública, previsto y sancionado en el artículo 285 del Código Penal y obstaculización de vías públicas, tipificado en el artículo 357 de la misma ley sustantiva penal. Otros delitos fueron invocados en ciertos casos, como el delito de resistencia a la autoridad, ultraje al funcionario público y detentación de sustancias incendiarias.

En el caso del artículo 357, no fue especificado en ninguno de los procedimientos cuál fue el supuesto de hecho de la norma que estaría asociado a la presunta conducta, y de la lectura del contenido de la norma, ninguno encuadra en las actividades presuntamente desplegadas por los ciudadanos. Cabe aclarar que los delitos creados en virtud de los artículos 357 del Código Penal, modificado en 2005, no se refiere a la simple obstaculización de vías públicas, pues se agrega que debe haber la intención de *“preparar el peligro de un siniestro”*.

En tal sentido, el Relator Especial sobre libertad de reunión pacífica y asociación de la ONU recordó en su segundo informe una sentencia del Tribunal Constitucional de España que declaró *“en una sociedad democrática el espacio urbano no es solo un ámbito de circulación, sino también un ámbito de participación”*. El Relator subrayó que *“una reunión causa tan solo una obstrucción temporal del tráfico, es decir, una interferencia temporal en los derechos y actividades de los demás”*, por lo

que considera preocupante “*que se prohíba que las manifestaciones callejeras obstaculicen el tránsito de peatones y vehículos*”¹². Criminalizar la obstaculización de vías, prescindiendo del componente de “*preparar el peligro de un siniestro*”, ha conducido a una interpretación amplia del delito y restrictiva del derecho a la manifestación, la cual no pierde su carácter pacífico por el mero hecho de que se produzca la obstaculización de una vía.

En los expedientes analizados se evidenció que ninguno de los casos estuvo soportado con elemento alguno que no fuese el acta policial suscrita por los funcionarios aprehensores, siendo este el único elemento de convicción que presentó el Ministerio Público ante los respectivos juzgados, sin tomar en cuenta que existe reiterada jurisprudencia emanadas de la Sala Penal y Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia donde se establece que el dicho de los funcionarios aprehensores no es suficiente para dictar medida privativa o restrictiva de libertad y muchos menos para condenar.

En la imputación del delito de resistencia a la autoridad, llama la atención un caso que cursa por ante el Juzgado 3 en funciones de control del Área Metropolitana de Caracas (AMC) bajo el número 17.765, donde fue aprehendido un ciudadano por la presunta comisión de este. El acta policial sobre los hechos se limita a narrar que dicho ciudadano se encontraba tomando fotos con equipo telefónico a funcionarios adscritos al Servicio Bolivariano de Inteligencia (SEBIN) cuando se encontraban reprimiendo una manifestación. Al detenido le fue impuesta medida de presentación cada 30 días, criminalizando esta actividad como delito aunque no se subsuma en el supuesto de hecho de la norma invocada.

¹² Naciones Unidas, Asamblea General: Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, Maina Kiai. A/HRC/23/39. 24 de abril de 2013

En otros expedientes analizados, ni el Ministerio Público ni los juzgados que conocieron las causas, dieron explicación alguna de cuáles fueron los hechos o cuál fue la actividad desplegada por los imputados para que pudiesen encuadrar en los delitos invocados, donde pudiese presumirse la instigación al odio, o el objeto de causar un daño colectivo. Por el contrario, reconocen que dichos ciudadanos se encontraban en protesta, hasta el punto que dentro de las medidas cautelares de libertad que les fueron otorgadas está la prohibición expresa de protesta o manifestación pública.

En cuanto a la imputación del delito de tenencia de artefactos explosivos, en primer lugar se observó que el elemento de convicción que anexaron los cuerpos aprehensores fueron fotografías de botellas, piedras, cauchos y materiales diversos; en ningún momento lograron individualizar quién o quiénes los portaban en el momento de la detención, tomando en consideración que se trataba de aprehensiones colectivas.

Cabe subrayar que la individualización consiste en la presentación de elementos que vinculen directamente a una persona con un hecho punible. Tomando en cuenta que, en la mayoría de los casos, se produjeron aprehensiones colectivas, la imputación solo sería posible – y legalmente válida – en la medida en que se determine la existencia de una relación directa e individual entre el aprehendido y el hecho punible que se le señala.

Al verificar la aplicación de estos delitos, se pudo observar en el análisis de los expedientes que en algunas actas policiales de aprehensión, si bien se detalla la supuesta incautación de ciertos artefactos denominados *bombas molotov*, o sustancias como gasolina o botellas de vidrio, en ninguno de

los casos se especifica quiénes de los aprehendidos las portaban, o qué actividad estaban desarrollando con ellas; sin embargo, sobre esta base el Ministerio Público solicitó la imputación de los delitos a todo el grupo de aprehendidos, siendo acogida sin ninguna discriminación por las autoridades judiciales. Se observa que con la conducta presuntamente desplegada por los aprehendidos se les imputa la presunta comisión de varios hechos punibles, como por ejemplo la imputación simultánea del delito de resistencia a la autoridad y ultraje al funcionario público.

En la causa 15475 procedente del Juzgado 51 en funciones de Control del AMC, se produjeron 36 detenciones simultáneas en el Municipio Chacao, y a todos se les imputó tenencia de explosivos, conjuntamente con instigación y obstaculización de vías; tampoco individualizaron las actividades de cada uno de los detenidos.

Por otra parte, en el expediente número 13751 del Juzgado 1 de Control del Circuito Judicial de Los Teques en el Estado Miranda, se hace referencia a la captura de veinticuatro ciudadanos de forma simultánea, presuntamente en posesión de artefactos explosivos. No reposa en dicha causa ninguna experticia técnica donde se determine qué tipo de artefactos son y menos aún si son explosivos; tampoco se refleja la individualización de los presuntos responsables, hasta el punto que el mencionado Juzgado en fecha 15 de enero de 2015 decretó el archivo del expediente.

Otro caso relacionado con la tenencia de artefactos explosivos es el expediente 19504 conocido por el Juzgado 30 en funciones de Control del AMC, donde a dos ciudadanos le fue imputado este delito, conjuntamente con el de obstaculización de vías públicas e instigación. Se pudo constatar que solo se contaba en el expediente con un acta de registro de cadena de

custodia de evidencias *presuntamente* explosivas y jamás se le realizó el peritaje de ley; tampoco se estableció quién o quiénes portaban dichos materiales.

Se puede afirmar que queda identificada la tendencia del uso de figuras penales para sancionar a personas que ejercen su derecho a manifestar, a través de la aplicación de sanciones destinadas a la criminalización de la protesta, acusando a los manifestantes por la comisión de los delitos arriba descritos, y sometiéndolos a procesos penales por los que podrían ser condenados a más de ocho años de prisión, simplemente por hechos relacionados con su participación en manifestaciones.

Ejemplo de ello es el hecho de que, en los casos donde no se les dictó medida privativa de libertad, sino que les fueron acordados medidas sustitutivas de libertad, a diversos procesados se le impusieron entre las medidas, la prohibición expresa de participar en protestas públicas y manifestaciones, violando a través de estas medidas normas constitucionales. En los casos donde los jóvenes hicieron caso omiso de esta medida cautelar, fueron nuevamente aprehendidos imponiéndolos posteriormente de medidas privativas de libertad alegando la violación de la medida cautelar impuesta e invocando en algunos casos una supuesta “*reincidencia*”.

IV. Notificación de los cargos

Al relacionar la criminalización de las protestas con el debido proceso, es necesario resaltar que este último es un principio constitucional conformado por un conjunto de etapas formales secuenciadas e imprescindibles, realizadas dentro de un proceso penal, con el objeto de que los derechos subjetivos de los imputados no corran el riesgo de ser desconocidos y que a su vez los órganos judiciales realicen un proceso justo, pronto y transparente.

En otras palabras, la Constitución establece de forma detallada y enumerada todos aquellos derechos que deben ser respetados y aplicados, especialmente en los procesos donde se afecta la libertad, a objeto de que no exista posibilidad alguna de que puedan ser vulnerados dentro del marco de un proceso penal.

En Venezuela se tiene por costumbre dentro del proceso para la detención, el levantamiento de un acta donde se encuentran transcritas las normas contenidas en el artículo 44 y 49 de la Constitución, relativos al derecho a la libertad personal y las garantías que la protegen, y al debido proceso en todas las actuaciones judiciales y administrativas, incluyendo el derecho a la defensa, la presunción de inocencia y la prohibición del juicio en ausencia. En esta acta es plasmada la firma así como las huellas dactilares del ciudadano aprehendido, como mecanismo para demostrar que fue notificado de sus cargos y derechos.

De la lectura de los expedientes revisados, se pudo constatar que ningún acta establece el o los delitos que presuntamente originaran la detención, tampoco consta que los detenidos hubiesen recibido visita por parte de abogados antes de ser trasladados al juzgado que conociera de la causa, y en algunos casos se evidencia que los aprehendidos después de la firma de la mencionada acta, colocaban que habían sido violados sus derechos.

En aquellos casos donde los aprehendidos pudieron ejercer derecho de palabra en el Juzgado, éstos expresaron que nunca les manifestaron las razones de su detención; tampoco hubo pronunciamiento del tribunal al respecto.

Se puede concluir entonces que, en el lapso de 48 horas y más desde que se produjo la aprehensión de los imputados, no se respetaron los mecanismos establecidos en la Constitución para garantizar los aspectos básicos iniciales del debido proceso. Tal situación tiene consecuencias posteriores al momento de preparar y ejercer la defensa, como se verá a continuación.

V. Derecho a la defensa

En las actas analizadas, se observó que en las detenciones realizadas, nunca le fueron notificados a los aprehendidos de las causas de su detención dentro del lapso legal. Tal como se explicó con anterioridad, se limitaba a la firma del acta contentiva de artículos trascritos de la Constitución, pero jamás le permitieron realizar llamada telefónica o contactar a sus abogados de confianza mediante los cuales pudieran ejercer el derecho a la defensa en el momento de la detención, siendo trasladados en situación de incomunicación hasta el instante en que fueron presentados en tribunales.

De la lectura de las actas que conforman los expedientes, la mayoría de las detenciones se produjeron en perjuicio de estudiantes, que fueron presentados dentro del lapso de 48 horas establecido para detenciones no flagrantes y muchas fuera del lapso de 36 horas, que es el tiempo establecido en los casos de detenciones flagrantes. Tomando en cuenta que, salvo contadas excepciones, todos los procedimientos se iniciaron por flagrancia, la presentación en un plazo de 48 horas constituye una demora en el lapso.

El derecho a la defensa comprende también el contar con el tiempo y recursos necesarios para preparar la misma. Este ejercicio se vio sistemáticamente obstaculizado por la imposibilidad de los abogados de reunirse con sus representados, hasta minutos antes de la audiencia de presentación, cuando tenían que revisar voluminosos expedientes que

agrupaban a una numerosa cantidad de actas sobre detenidos, lo cual hacía imposible la preparación detallada de la defensa. Se produjo así una situación de desequilibrio, ya que, por el contrario, el Ministerio Público contaba con las 36 o 48 horas que establece la ley, según el caso, para elaborar la imputación.

Cabe destacar que entre las normas que afectan considerablemente el debido proceso relacionado con el derecho a la defensa, se encuentra la relativa al horario de declaración de los imputados, la cual fue eliminada. Antes de la Reforma del Código Orgánico Procesal Penal del año 2012 mediante Decreto Ley, estaba expresamente prohibido realizar audiencias e interrogar a imputados después de las 7:00 horas de la noche, con la finalidad de evitar cualquier irregularidad en interrogatorios a los procesados y garantizar la asistencia de abogado de confianza en un horario adecuado. Con frecuencia los detenidos fueron llevados a declarar en altas horas de la noche, en atención a esta reforma procesal de dudosa constitucionalidad. Igualmente, los lapsos para la presentación de actos conclusivos fueron extendidos, en detrimento de los ciudadanos privados de libertad y con medidas restrictivas de libertad.

Se constató que en la audiencias de presentación, una vez realizada la exposición fiscal, se limitaba el tiempo de exposición de la defensa de los imputados y, en la mayoría de los casos en que fueron solicitadas nulidades, el juzgado que conocía de la causa obviaba el pronunciamiento de las mismas o no fundamentaba su desecho, acogiéndose plenamente a las calificaciones fiscales, sin motivación alguna. Los argumentos de la defensa a pesar de ser escuchados en ningún momento fueron analizados.

En algunos casos se produjo una situación irregular, debido a que no se publicaban oportunamente las listas de detenidos con los tribunales

asignados y la correspondiente sala de audiencias de presentación, lo cual obligaba a los abogados a recorrer diferentes tribunales para encontrar el lugar de la audiencia. Los abogados entrevistados indicaron que, en al menos dos ocasiones, lograron ubicar la sala en la que se producía la audiencia cuando la misma ya había comenzado, habiéndosele impuesto defensores públicos a los detenidos, sin que el juez explicara previamente su derecho a nombrar un abogado de su elección.

Pasados los días, todos los expedientes fueron remitidos a la sede de las oficinas de los fiscales del Ministerio Público, donde se hacía imposible para la defensa tener acceso a las actas, tampoco se había podido designar asistentes no profesionales en muchos de los casos, ya que dicha designación se realiza ante los juzgados y no en el Ministerio Público. Esta situación impedía conocer el tipo de diligencias de investigación que estaría realizando la Fiscalía.

Es importante destacar que no existe en ninguna etapa del procedimiento penal, disposición alguna que avale la remisión de actas al Ministerio Público, cuando sobre los procesados pesa medida sustitutiva de libertad; por el contrario, la única figura donde se le permite al Ministerio Público permanecer con las actuaciones originales es mediante la figura del Archivo Fiscal, siendo reiterativo y costumbre que los fiscales se apoderen del expediente mientras los procesados permanecen durante largos lapsos sufriendo medidas cautelares en menoscabo de su libertad personal.

Por otra parte, se estudiaron algunos casos donde se practicaron allanamientos de morada a los aprehendidos, en los que se pudo verificar la ausencia de orden de allanamiento dictada por Juzgado alguno; tampoco se daban los supuestos que permitiese la realización del allanamiento sin la mencionada orden, violando el artículo 47 de la Constitución.

En otros casos, como es el del expediente número 17765 del Juzgado 3 en funciones de Control del AMC, consta orden de allanamiento emanada del juzgado 48 en funciones de Control, pero no consta quien la solicitó, ni se reflejan las resultados de dicha actuación.

VI. Lesiones en el marco de las aprehensiones o traslados

En la gran mayoría de los casos estudiados se produjeron violaciones a la integridad personal, como consecuencia del uso excesivo de la fuerza pública, así como por acciones de grupos de civiles armados, que actuaron con la anuencia de los órganos de seguridad ciudadana o incluso en coordinación con éstos. Por lo general, los tribunales no abrieron averiguaciones por las lesiones - generalmente evidentes - que presentaban los detenidos.

El uso excesivo o desproporcionado de la fuerza se pudo constatar en diferentes etapas, desde el momento de la aprehensión, durante los traslados y al momento de poner a los detenidos a la orden de los tribunales de justicia. Más allá de las circunstancias en que se produjo la violencia contra detenidos, ésta rara vez quedó reflejada en los expedientes y menos aún condujo a órdenes posteriores de investigación contra los presuntos responsables.

Ejemplo de ello es, entre otros, el expediente registrado bajo el número 17099 del Juzgado 29 en funciones de Control del AMC, sobre hechos ocurridos en la Urbanización Santa Fe Norte de la Ciudad de Caracas el día 12 de junio de 2014, donde fueron aprehendidos dos ciudadanos, aplicándole medidas cautelares por la comisión de dos delitos consagrados en la Ley del Ambiente, presentando uno de ellos lesiones presuntamente provocadas por la Guardia Nacional Bolivariana (GNB). La víctima manifestó que su participación había consistido en ir en el auxilio de su madre quien

había quedado atrapada dentro de su vehículo cuando disparaban bombas lacrimógenas por parte de las autoridades. A pesar de ello, le impusieron de una medida cautelar y jamás se instó la apertura de una averiguación en contra de los funcionarios por las lesiones infringidas.

En diversas oportunidades de detenidos que presentaban lesiones, los funcionarios se limitaron a justificarlas invocando en actas policiales una legítima defensa de personas que fueron presuntamente lesionadas por manifestantes. Sin embargo, no existe en los expedientes identificación de tales supuestas víctimas, y menos aun demostración de las lesiones alegadas.

En aquellos casos donde los aprehendidos presentaron daños a su integridad física les fue imputado la presunta comisión de dos delitos adicionales: ultraje al funcionario público y resistencia a la autoridad, previstos en los artículos 222 y 218 respectivamente del Código Penal, como forma de justificar las lesiones y torturas sufridas por los detenidos. De esta manera, los ciudadanos aprehendidos y lesionados, fueron convertidos en victimarios de lesiones a funcionarios o terceras personas.

Tal es el caso del expediente conocido por el Juzgado 4 en funciones de control del circuito Judicial del estado Miranda con sede en Los Teques, donde la GNB hiere a un ciudadano, lo aprehende y le realiza otro disparo a quemarropa, trasladándolo al hospital donde le fue realizada la audiencia de presentación, oportunidad donde la víctima expresó que los funcionarios policiales le dispararon, lo despojaron de sus pertenencias, le sembraron evidencias y posteriormente lo detuvieron. Vista la gravedad de los hechos el juzgado dictó libertad plena y ordenó la apertura de una averiguación en contra de los funcionarios. A un año de los hechos los funcionarios siguen activos, habiendo desarrollado una serie de actos de

intimidación contra la víctima; no habían sido llamados a declarar, pese a estar plenamente identificados por haber firmado el acta policial de la aprehensión.

En el Juzgado 39 en funciones de Control se ventiló causa 18690, de fecha 6 de marzo de 2014, donde los detenidos expresaron haber sido víctimas de tortura en el transcurso de su detención, denuncias desechadas por el juzgado en el momento de dictar decisión.

Establece el artículo 218 del Código Penal: *“Cualquiera que use violencia o amenaza para hacer oposición a algún funcionario público en el cumplimiento de sus deberes oficiales, o a los individuos que hubiere llamado para apoyarlo será castigado con prisión de un mes a dos años...”*

Por otra parte el artículo 222 de la misma ley sustantiva penal regula: *“El que por obra ofendiere de alguna manera el honor, la reputación, el decoro de un miembro de la Asamblea Nacional, o de algún funcionario público, será castigado... 1. Si la ofensa se ha dirigido contra algún agente de la fuerza pública, con prisión de uno a tres meses...”*

Sin embargo, una vez en la audiencias de presentación ante los juzgados, la narrativa fiscal obvió las circunstancias de hecho, forma y lugar en que ocurrieron estos supuestos delitos, siendo desechados en algunos casos por los juzgados y en otros mantenidos por el tribunal, a pesar de carecer de elementos de convicción, hasta el punto de afirmar que la resistencia a la autoridad es una ofensa al honor del funcionario policial.

Es decir, el Ministerio Público alegó que la resistencia a la autoridad implicaba, además, una ofensa al honor del funcionario policial, y por ende les imputaba ambos delitos a los detenidos. Ejemplo de ello se observó en

el expediente número 2738 a cargo del Juzgado 9 en funciones de Control de LOPNA, en fecha 28 de febrero de 2014.

A algunos detenidos se les practicó reconocimiento médico legal ante la Medicatura Forense adscrita al Ministerio del Interior, Justicia y Paz, siendo el ente a cargo de dejar constancia de las lesiones sufridas desde el punto de vista médico legal. Ahora bien, otros ciudadanos fueron remitidos al servicio médico de la institución policial aprehensora, como es el caso del SEBIN, donde fueron vistos por médicos adscritos al cuerpo policial, que carecen de licencia para calificar desde el punto médico legal el carácter de las lesiones. En estos casos, donde se describen con detalles las lesiones observadas por el médico, se constató en las actas levantadas que los afectados suscribían que dichas lesiones no las habían ocasionado funcionarios del SEBIN, pero no existe ningún seguimiento que permita establecer la procedencia y responsabilidad por dichas lesiones.

Tampoco consta en actas denuncia interpuesta por médicos tratantes, pese a ser de obligatorio cumplimiento el deber que tiene el profesional de la salud de denunciar la presunción de torturas y maltratos físicos, de conformidad con el Protocolo de Estambul, que establece la obligación de reflejar en el informe médico la opinión del profesional, mediante “*una interpretación de la relación probable entre los síntomas físicos y psicológicos y las posibles torturas o malos tratos*”¹³. Es decir, no basta con señalar las lesiones y dejar constancia de que no se produjeron en determinado lugar de reclusión; en este caso, el grupo de detenidos había sido trasladado desde otro centro de detención, por lo que un examen para identificar lesiones previas, sin profundizar sobre su origen, puede convertir al profesional en cómplice.

¹³ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos: Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Párrafo 83

En los pocos casos donde consta el resultado de los reconocimientos médicos, se limitaron a reflejar de forma breve e incompleta las lesiones presentadas por los detenidos, obstaculizando a futuro el derecho a ejercer acciones legales en contra de los funcionarios policiales por parte de dichos ciudadanos. El resto de los casos donde los ciudadanos presentaron signos de maltrato, no fueron llevados a ante médico alguno.

El proceso penal se fundamenta en la búsqueda de la verdad material, que se encuentra íntimamente ligada al debido proceso. Si los hechos en lo que se basa el proceso versan sobre hechos falsos alegados por los órganos aprehensores, desde ese instante ocurre una violación del debido proceso.

Hubo un solo caso en estudio en el que el Ministerio Público consideró como insuficientes los hechos plasmados y solicitó libertad plena y sin restricciones a los aprehendidos, por considerar que las conductas descritas no constituían delito. Este caso fue conocido por el Juzgado 9 en funciones de control del AMC bajo el número 18517 y el Ministerio Público manifestó al Tribunal que no había delito que calificar, dictándose sobreseimiento, pero tampoco hubo pronunciamiento sobre las lesiones sufridas por los detenidos.

En los casos restantes, si bien es cierto los elementos presentados por el Ministerio Público no cumplían los requisitos mínimos para iniciar la prosecución penal, los mismos fueron admitidos y sustanciados por los diferentes juzgados.

En cuanto a las lesiones sufridas por la mayoría de los imputados presentados ante tribunales, éstos reportaron en la audiencia de presentación golpes con puños, patadas, golpes con cachas de armas, con

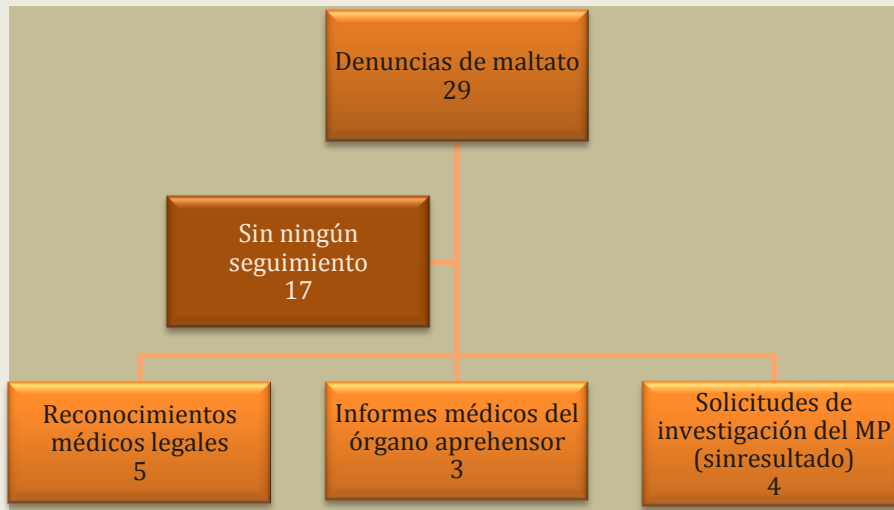
casos, culatazos de armas largas y heridas por disparos con armas de fuego por parte de los organismos policiales.

Asimismo, muchos denunciaron en la audiencia oral dolores corporales, ocasionados por posturas que obligaron a mantener durante largas horas a los detenidos, como estar agachados, mantener la cabeza abajo, esposados con los brazos hacia atrás y estar arrodillados.

Es importante referir que, tanto el Ministerio Público como los jueces en funciones de control, en algunos casos hicieron caso omiso de todas estas lesiones denunciadas por los aprehendidos, habiéndose acordado órdenes de reconocimiento en ciertos casos, debido a la insistencia de la defensa en el momento de la audiencia. Hasta el cierre de este informe no se tiene conocimiento del inicio de alguna averiguación para sancionar a los funcionarios policiales que incurrieron en la comisión de estos hechos delictivos y violatorios de derechos humanos.

En resumen, se registran veintinueve casos de maltratos físicos y torturas denunciados en la audiencia de presentación, de los cuales cursan solamente cinco expedientes con resultados de reconocimientos médicos legales, tres con informes médicos emanados del servicio privado del órgano aprehensor y cuatro con solicitudes del Ministerio Público sin resultados. En el resto no hubo diligencia alguna.

Estado de seguimiento a denuncias de maltrato
realizadas durante audiencias de presentación



Se puede concluir que en los expedientes se evidenciaron violaciones flagrantes al artículo 46 de la Constitución, relativo a la protección de la integridad física en sus ordinales 1, 2, y 4 tales como tortura, maltrato y respeto a la dignidad humana, sin que ello haya dado origen, en la mayoría de los casos, a la apertura de investigaciones para la determinación de responsabilidades.

VII. Medidas dictadas

La principal medida dictada en los expedientes analizados fue la sustitutiva de libertad, con presentación periódica ante los juzgados, por lapsos que oscilan entre 8, 15 y 30 días; en algunos casos se exigió la presentación de fiadores.

En cuanto a las medidas de presentación periódica, en algunos casos fue difícil solicitar la revisión de las mismas, pasado el tiempo contemplado por ley, debido a que los expedientes se encontraban fuera de las oficinas tribunalicias, por lo que los jueces alegaron que no podían revisar y menos aun levantar dichas medidas hasta tanto los fiscales remitiesen nuevamente el físico del expediente a la sede judicial.

Una medida impuesta con cierta frecuencia fue la de prohibición de volver a participar en manifestaciones. Debe tomarse en cuenta que los supuestos que motivan la privación judicial preventiva de libertad son el peligro de fuga – que solo puede sustentarse en casos de delitos con penas iguales o superiores a diez años de prisión¹⁴ – o la obstaculización de la investigación.

Si bien es cierto que, entre las medidas sustitutivas enunciadas en el COOP se encuentra “*La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o*

¹⁴ Los supuestos de peligro de fuga están desarrollados en el artículo 237 del Código Orgánico Procesal Penal

*lugares*¹⁵, éstas deben estar relacionadas con los supuestos de peligro de fuga u obstaculización de la investigación y deben, como señala el mismo artículo, ser determinadas, por lo que la imposición de una medida genérica de prohibición del ejercicio de un derecho, resulta ilegal e inconstitucional. El COOP también contempla la posibilidad de que sea adoptada “*Cualquier otra medida preventiva o cautelar que el tribunal, mediante auto razonado, estime procedente o necesaria*”¹⁶; sin embargo, tal razonamiento no se encuentra reflejado en los expedientes bajo estudio. Aún así, como ya se mencionó, el incumplimiento de tal medida, en algunos casos dio origen a la revocatoria de las cautelares.

Con relación a la imposición de fiadores, cabe señalar que, de acuerdo con abogados defensores, el uso de esta medida se hizo más frecuente a medida que avanzaban los días y continuaban las protestas, por lo que constituyó un endurecimiento de la actuación fiscal y tribunalicia en contra de los manifestantes aprehendidos.

Igualmente, se pudo constatar un incremento progresivo del número de fiadores requeridos, así como de la cuantía de las fianzas exigidas, por lo que la consignación de los recaudos tomó cada vez más tiempo a los familiares de los detenidos. A ello se sumó la suspensión de despacho en los respectivos tribunales. Considerando que los días para decidir sobre las fianzas no se cuentan por calendario, sino por días hábiles, la falta de despacho constituyó una demora adicional en las decisiones de libertad condicional. La ausencia de despacho ha incidido también de manera negativa en los juicios, presentándose diferimientos que han llegado hasta febrero de 2015, es decir, casi un año después del inicio de las protestas.

¹⁵ Artículo 242, numeral 5 del Código Orgánico Procesal Penal. Énfasis añadido

¹⁶ Artículo 242, numeral 9 del Código Orgánico Procesal Penal. Énfasis añadido

En los expedientes analizados se observaron solo dos casos en los que no se impusieron medidas sustitutivas: a una persona se le dictó medida privativa de libertad, con base en supuesta “reincidencia” en manifestación, y en un expediente se otorgó libertad sin restricciones al aprehendido.

VIII. Estado actual de los casos

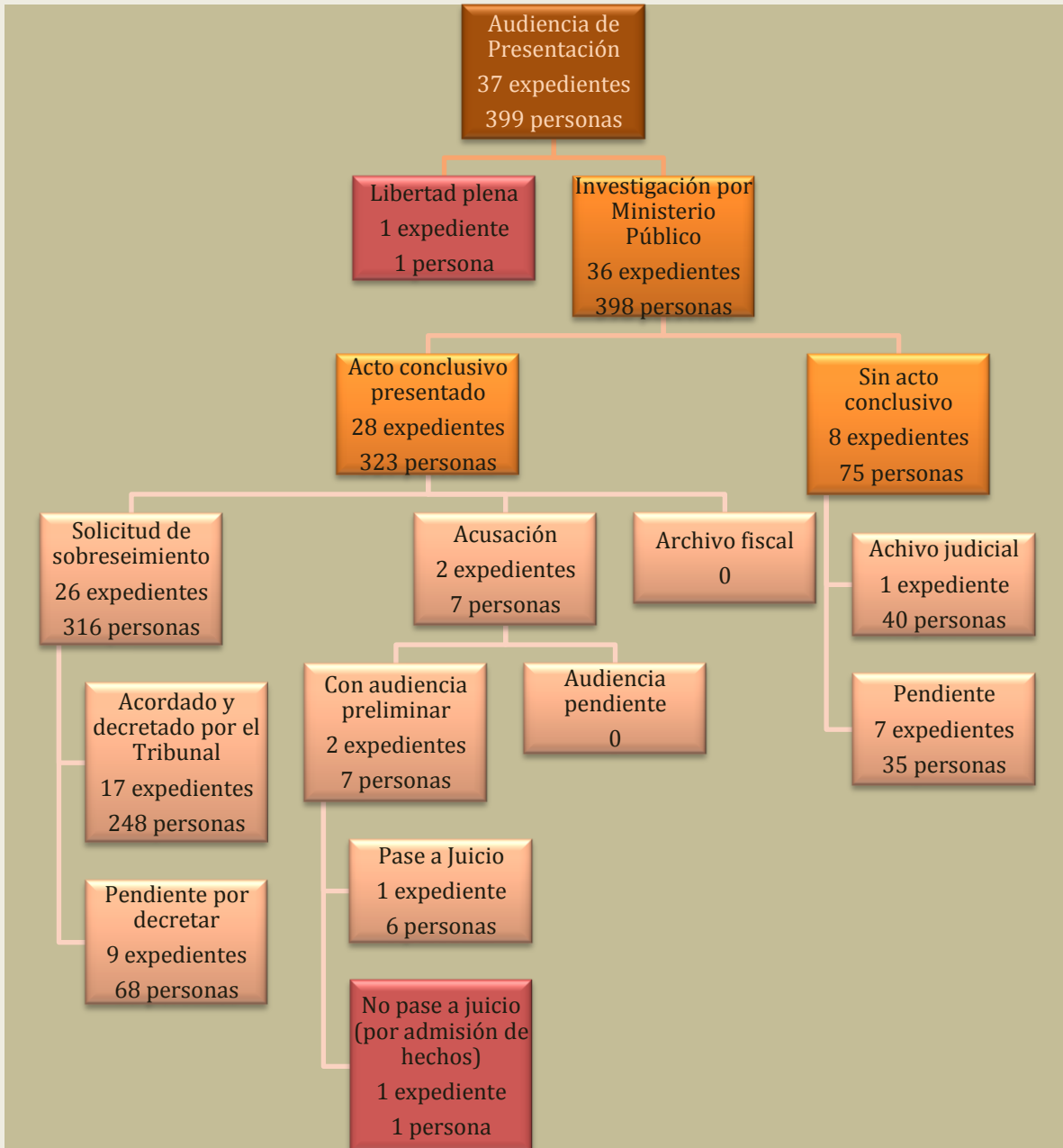
Para la fecha de la culminación del presente informe, se cuenta en definitiva con 37 expedientes (399 personas) en estudio de los cuales tienen elaborado por parte del Ministerio Público acto conclusivo de solicitud de sobreseimiento 26 expedientes (316 personas), de ellos 17 (248 personas) con solicitudes de sobreseimientos ya acordados por el Tribunal, lo que significa la culminación del proceso, y 9 expedientes (68 personas) en espera que el sobreseimiento sea acordado por el Tribunal; otros 8 expedientes (75 personas) se encuentran aun en investigación sin acto conclusivo; en otros dos expedientes (7 personas) la Fiscalía presentó acto conclusivo de acusación; y en un único caso decretó la libertad plena del imputado y la nulidad de su aprehensión (1 persona).

Estado de las causas	N° de expedientes	N° de afectados
Expedientes con Decreto judicial de sobreseimiento	17	248
Expedientes con acto conclusivo de solicitud de sobreseimientos que aun no han sido acordados por el tribunal	9	68
Expedientes con acto conclusivo de acusación y se encuentra en etapa de juicio	1	6
Expedientes con acto conclusivo de acusación, en audiencia preliminar imputado admitió hechos	1	1
Expedientes en investigación sin acto conclusivo	8	75
Expedientes en los cuales decretaron libertad plena y nula la aprehensión	1	1
Total	37	399

Una causa donde el ciudadano se encontraba privado de libertad, el mismo admitió los hechos en la audiencia oral y pública y le fue otorgada libertad con medidas cautelares, desnaturalizando por completo la figura de admisión de hechos, ya que, el ofrecer libertad a cambio de admitir la comisión de hechos punibles, se convierte en una oferta tentadora para quien lleva varios meses privado de libertad en una cárcel en Venezuela.

En un caso que se encuentra en la fase de juicio oral y público, consta en actas que se hizo la misma oferta de admisión de hechos, a lo que los acusados se negaron. En otra causa el juzgado decretó el Archivo Judicial por cuanto el Ministerio Público no presentó acto conclusivo dentro del lapso establecido.

El flujo de expedientes, con sus respectivos procesados, presenta el siguiente balance:



IX. Conclusiones y recomendaciones

En relación con las libertades sobre manifestaciones públicas vale recordar que:

La CIDH ha destacado que la participación política y social a través de la manifestación pública es esencial en la vida democrática de las sociedades. El intercambio de ideas reivindicaciones sociales como forma de expresión, supone el ejercicio de derechos conexos, tales como el derecho de los ciudadanos a reunirse y manifestar y el derecho al libre flujo de opiniones e información. En tal sentido, la participación en manifestaciones, como ejercicio de la libertad de expresión y de la libertad de reunión, reviste un interés social imperativo y forma parte del buen funcionamiento del sistema democrático inclusivo de todos los sectores de la sociedad. Por ello, el Estado no solo debe abstenerse de interferir con el ejercicio del Derecho a la manifestación pacífica, sino que debe adoptar medidas para asegurar su ejercicio efectivo¹⁷.

La manifestación pública es esencial en la vida democrática de las sociedades. El intercambio de ideas como forma de expresión, supone el ejercicio de derechos como el que tienen todos los ciudadanos de reunirse y manifestar. Por lo tanto, la participación en manifestaciones como ejercicio de la libertad de expresión y libertad de reunión previstos en la Constitución, reviste un interés social imperativo y forma parte del buen

¹⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos: *Democracia y derechos humanos en Venezuela*. Pág.29.

funcionamiento del sistema democrático inclusivo de todos los sectores de la sociedad.

En Venezuela se ha venido restringiendo progresivamente el derecho a la manifestación pacífica, a través de la creación de zonas de seguridad (2002) que abarcan cerca del 30% del territorio del país, así como mediante la tipificación de delitos asociados a la protesta (reforma del COPP 2005), tales como el cierre de vías, con sanciones severas acarrear prisión y que enfrentan a los participantes en manifestaciones a la posibilidad de ser privados de libertad o de ser sometidos a medidas cautelares alternativas a la prisión, con la amenaza siempre latente de su revocatoria. La penalización de ciertas conductas asociadas a la protesta va cerrando cada vez más el ámbito de lo que se considera una manifestación pacífica.

El marcado divorcio entre la administración de justicia penal y la plena vigencia de los derechos humanos, ha llevado a la imposición de tipos penales, tales como instigación pública, obstaculización de vías, resistencia a la autoridad, ultraje al honor del funcionario público y detención de sustancias explosivas, que contemplan penas considerables al realizar la suma de todas ellas y que son aplicadas indiscriminadamente en los últimos años.

El análisis de los expedientes evidenció la violación de los lapsos utilizados por las autoridades para la detención de los ciudadanos, la obstaculización de la asistencia jurídica antes de ser presentados ante un juzgado, la negativa del otorgamiento del tiempo suficiente para darse por notificados de los cargos que les fueron imputados, así como del tiempo suficiente para preparar su defensa. Igualmente, se constató el uso de medidas cautelares sustitutivas a la prisión, cuya severidad se corresponde con la penalización de conductas asociadas a la protesta pacífica, llegando

incluso a la prohibición del ejercicio de este derecho, sin motivación alguna.

En cuanto a la observancia de los principios y lapsos procesales en muchos casos se verificó que, luego de efectuadas las aprehensiones, los imputados fueron presentados fuera de los lapsos que establece la ley e incomunicados, no pudiendo ser asistidos plenamente por abogados de su confianza.

A la ausencia de mecanismos de prevención de la tortura que fue identificada en un informe anterior¹⁸, se suman a partir del análisis de expedientes, nuevos elementos que constituyen obstáculos a la investigación y sanción de las alegaciones de tortura y trato cruel, a lo largo del proceso judicial, apuntando a la impunidad de los casos.

Se constata igualmente que fue excepcional la realización de exámenes médico forenses. En algunos casos se practicó un examen médico por parte de un profesional del órgano de detención receptor, en el que se dejó constancia de lesiones, sin determinar el origen y circunstancia de las mismas, ni profundizar sobre presuntas responsabilidades, ni cumplir con la obligación de alertar a los órganos correspondientes para la realización de la respectiva investigación.

Una vez presentados ante los juzgados, tanto el Ministerio Público como los tribunales hicieron caso omiso a las denuncias sobre maltratos o tortura, convirtiéndose en cómplices por omisión de los daños físicos

¹⁸ Cfr. Centro de Derechos Humanos, Universidad Católica Andrés Bello: *Resultado de entrevistas a profundidad con detenidos sobre libertad personal, debido proceso y alegaciones de tortura y malos tratos. Segundo informe de avance*. Caracas, marzo de 2014. Versión digital disponible en: [http://w2.ucab.edu.ve/tl_files/CDH/Lineastematicas/Segundo%20informe%20de%20avance%20REV%20\(1\).pdf](http://w2.ucab.edu.ve/tl_files/CDH/Lineastematicas/Segundo%20informe%20de%20avance%20REV%20(1).pdf)

sufridos por los aprehendidos. Cuando las señales de maltrato fueron visibles y evidentes, el órgano aprehensor alegó uso de la fuerza en respuesta a una supuesta agresión por parte de la víctima, la cual pasó a ser vista como victimario, sin que quedara constancia de los supuestos agredidos, ni de las lesiones que sufrieron.

La mayor prueba de la arbitrariedad de las aprehensiones practicadas y de los procedimientos penales iniciados, se refleja en que el Ministerio Público ha realizado como acto conclusivo el sobreseimiento de la causa en el 80% de los casos de aprehendidos, por falta de elementos para poder llevar a cabo acusación formal por los delitos precalificados en la primera audiencia.

En atención a estos hallazgos, se formulan las siguientes recomendaciones:

- ✓ Revisión y derogación de las normas que restringen el derecho a la manifestación pacífica en una sociedad democrática y, en especial, de aquellas que criminalizan la protesta mediante una ampliación de lo que se considera como violento.
- ✓ Corregir la práctica fiscal de criminalizar a manifestantes agravando la calificación de supuestas conductas mediante tipos delictivos previstos en la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo.
- ✓ Ajustar los procesos de imputación, cuando fuesen necesarios, al principio de individualización de los delitos supuestamente cometidos, absteniéndose de realizar imputaciones genéricas.
- ✓ Dar cumplimiento estricto a los lapsos procesales y demás formalidades propias de las garantías del debido proceso y declarar la nulidad de todas las actuaciones no ajustadas a estas garantías.

- ✓ Asegurar a los detenidos el derecho a la defensa en todas las etapas del proceso, desde el momento de la detención y al acceso a un abogado de su elección.
- ✓ Brindar a los detenidos y a sus abogados el tiempo y medios necesarios para la preparación de la defensa, incluyendo la entrevista privada.
- ✓ Capacitar a todo el personal médico forense, así como a los profesionales de los servicios médicos de los centros de detención en el conocimiento y manejo de lo establecido en el Protocolo de Estambul para la investigación y documentación de alegaciones de maltratos y torturas.
- ✓ Empezar de oficio investigaciones fiscales destinadas a determinar las responsabilidades en la ejecución, ocultamiento y omisión de reporte de las violaciones al derecho a la integridad física, así como acelerar las investigaciones solicitadas y ordenadas.
- ✓ Brindar a las víctimas de tortura y maltratos las debidas garantías contra actos de intimidación.
- ✓ Acordar el sobreseimiento de todas las causas iniciadas contra manifestantes, incluyendo no solo las iniciadas en febrero de 2014, sino de aquellas que se encuentran pendientes desde hace más de 5 años, cuando se comenzó a aplicar la justicia penal a manifestantes.

Hasta que se demuestre lo contrario

Violaciones del debido proceso a personas enjuiciadas por manifestar

Se terminó de producir en Caracas, en abril de 2015

Se autoriza la reproducción total o parcial citando la fuente

Centro de Derechos Humanos de la Universidad Católica Andrés Bello
UCAB. Urb. Montalbán, Av. Teherán, Edf. Cincuentenario, piso 5
Caracas 1020- RIF- J-00012255-5

Tel. 0212-407-4434

cddhh@ucab.edu.ve

cdhucab@gmail.com

<http://w2.ucab.edu.ve/cddhh.html>

<http://www.facebook.com/cdh.ucab>

@CDH_UCAB

